TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 026

RADICACIÓN:	76-001-33-33-018-2013-00320-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS guillermoleonbrand@hotmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" demandas.roccidente@inpec.gov.co HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO notjudicial@fiduprevisora.com.co LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE SEGUROS S.A. notifcaciones@mca.com.co astridliliana@mca.com.co
TEMA:	Responsabilidad del Estado por muerte de PPL – atención médica
DECISIÓN:	CONFIRMA LA QUE ACCEDE
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QBE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. contra la sentencia **N° 142 del 09 de septiembre de 2019** proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y pretensiones

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los señores **MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS**, presentaron demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios derivados de la muerte del señor **JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ** el 26 de diciembre de 2011 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali "Villahermosa".

Como consecuencia, se condene a las entidades a su pago.

2. Hechos relevantes

El señor JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali – Valle desde el 25 de marzo de 2011.

Desde la reclusión tenía quebrantos de salud, iniciaron con adormecimiento del ojo izquierdo, pasó al brazo izquierdo y posterior a su extremidad inferior izquierda. El INPEC y CAPRECOM fueron comunicados de la situación, pero no se atendió, empeoró su estado de salud al punto que la parte izquierda de su cuerpo perdió movilidad.

El 20 de diciembre de 2011 sufrió una caída mientras se encontraba en el baño y se lesionó la parte izquierda de la cabeza.

CAPRECOM lo atendió por urgencias a la 1:40 AM y ordenó remisión al Hospital Universitario del Valle.

El 26 de diciembre de 2011 fue remitido a la "Clínica Santillana S.A.". ese mismo día falleció a las 4:10 P.M.

Para la fecha del fallecimiento el señor OBANDO SÁNCHEZ tenía 28 años de edad.

3. Contestación de la demanda

INPEC contestó la demanda.

La prestación del servicio médico la asume de manera directa y autónoma CAPRECOM, en virtud del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 el cual tenía

por objeto asegurar bajo el régimen subsidiado de salud la población reclusa que se encontraba en todos los establecimientos carcelarios según lo establecido en el Decreto 1141 del 01 de abril de 2009.

Para los servicios médicos NO POS el INPEC adelantó licitación pública No. 13 de 2011 adjudicada mediante Resolución No. 8591 del 27 de diciembre de 2011 a QBE Seguros S.A. suscribiéndose la póliza No. 4441000001.

El señor JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ sufrió accidente cerebro vascular hemorrágico, producido por la hipertensión arterial, además del compromiso renal generado por la misma hipertensión.

La patología la padecía antes de ingresar a la cárcel, no se puede aseverar que ello obedece a la falta de atención médica, sino a su evolución a través del tiempo, lo que produjo que afectaran órganos blandos como el cerebro, el corazón y el riñón.

Señala que se le prestó la atención médica requerida para lograr la mejoría en su estado de salud, circunstancia que se puede corroborar teniendo en cuenta que fue remitido de inmediato al Hospital Universitario del Valle.

Que el INPEC solo se encarga de la remisión a los centros médicos hospitalarios que ordene la EPS CAPRECOM.

CAPRECOM LIQUIDADA- FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE contestó la demanda.

La atención suministrada durante la hospitalización, los días 21 a 23 de diciembre de 2011, fue inmediata por el servicio de neurocirugía, medicina interna y nefrología.

El paciente ingresó a la institución con "hematoma talámico derecho, HTA + RIA, ACV en persona joven e Hipokalemia", patologías de las que se desconoce el origen y el tiempo de su padecimiento, así como el tratamiento suministrado con anterioridad.

No existe responsabilidad de la entidad.

Llamadas en Garantía

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La póliza como sucede con cualquier contrato de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en las condiciones que son las que determinan el ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo y por ende la posibilidad de que exista la responsabilidad por parte de la aseguradora depende de las diversas disposiciones contractuales suscritas.

En el asunto, no existe una cobertura para la situación descrita en la demanda, pues si bien se otorgó al INPEC un amparo en responsabilidad civil extracontractual, se dejó expresa constancia que para efectos de dicha póliza no se considera como terceros al personal de internos y/o reclusos.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Alega que no existe imputabilidad del daño a la entidad. Los hechos son imputables a un tercero y no existe una falla probada del servicio.

SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.

Afirma que los hechos tuvieron una causa impredecible para la entidad por lo que no puede ser responsabilizada.

Que no hay prueba del nexo causal entre el daño y una falla de la entidad.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Alegó inexistencia de imputabilidad al INPEC por no encontrarse probada la falla en el servicio.

Inexistencia de nexo causal que permita deducir la responsabilidad del INPEC.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Alegó carencia de prueba de la falla del servicio frente al INPEC y en consecuencia no existe el nexo causal.

Afirma que la causa de muerte es extraña a la entidad por lo que no se puede imputar responsabilidad en su contra.

4. Sentencia de primera instancia

El juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Concluyó que no existe prueba que el PPL haya solicitado atención médica al INPEC antes del accidente, sin embargo, consideró que la entidad era responsable del daño por aplicación del título de imputación objetivo de daño especial, según el cual era obligación del INPEC que el recluso recobrara la libertad en las mismas condiciones en que fue internado.

Resolvió reconocer exclusivamente perjuicios morales a favor de los demandantes.

5. Recursos de apelación

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La primera instancia omitió hallar la relación causal entre la caída y la razón de esta, que sería la única forma posible de responsabilizar al INPEC por el daño padecido por los demandantes.

No tuvo en cuenta que la responsabilidad objetiva admite causas de exoneración entre ellas la fuerza mayor y el caso fortuito que se configuraron en la presente causa.

La caída del recluso al piso y la lesión craneal bajo ninguna circunstancia le pueden ser imputadas a la entidad pues no era un evento previsible.

No se consideró que en el pacto de seguro se aclaró que el amparo a terceros no incluía a los PPL, por lo que no se pueden reembolsar sumas que están fuera de lo contratado.

NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Que en el expediente no existe prueba sobre alguna condición especial de salud del recluso previo a su internamiento.

No se probó que se haya acudido al servicio médico y se le haya negado.

No hay prueba de los supuestos síntomas previos a la caída.

Un agente externo no provocó la caída de propia altura, ni existió ninguna falla imputable a la entidad.

La causa de la muerte del PPL fue un evento imprevisible que exonera de responsabilidad al INPEC.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

El juzgado falló aplicando un título de imputación que no fue invocado en la demanda.

La demanda fue clara en advertir que buscaba indemnización por presunta deficiencia e inoportuna prestación del servicio médico. Por lo anterior el título de imputación que debió aplicarse fue el de la falla probada del servicio.

Respecto al llamamiento en garantía indica que LA PREVISORA S.A. no se encuentra legitimada en la causa para hacer el llamamiento en garantía.

El juzgado no consideró que los reclusos no son considerados terceros frente al INPEC por lo que no hay cobertura para los siniestros relacionados con los PPL.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Que la condición de PPL de la víctima no influyó en la materialización del daño.

El litigio se fijó sobre el indebido o ausente tratamiento médico y no sobre la responsabilidad de la entidad por la caída del PPL. En razón de lo anterior, el juzgador erró al dar aplicación al régimen de responsabilidad objetivo.

No existe obligación de indemnizar por parte de las aseguradoras de acuerdo al condicionamiento de la póliza que se pretende afectar. Se dejó expresa constancia que los reclusos y auxiliares bachilleres no eran considerados terceros.

QBE SEGUROS S.A.

El INPEC prestó de manera oportuna el servicio al PPL. Ordenó el traslado y se garantizó que fuera atendido.

El nexo causal entre el daño y la actividad del INPEC es inexistente. La entidad no tenía como prevenir el accidente.

En el expediente no hay prueba que indique que el PPL presentó quebrantos de salud previos a la caída por lo que no resulta coherente responsabilizar al INPEC por la muerte.

Respecto al llamamiento en garantía se deberá tener en cuenta que se trata de un coaseguro.

LA PREVISORA S.A.

El juzgado profirió una sentencia que viola el principio de congruencia. Se desconoció las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio.

La parte demandante planteó una falla por inoportuna y ausente prestación del servicio médico al PPL. No de responsabilidad objetiva por caída del recluso.

La caída del recluso es una causa extraña que no puede ser imputada a la entidad.

Los PPL no son considerados terceros según lo pactado por el asegurado y la aseguradora. No hay lugar al reembolso de suma alguna.

Se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Se llamó en garantía a la aseguradora por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro por parte del INPEC.

6. Alegatos de conclusión.

Mediante auto **del 24 de febrero de 2020** se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro del término legal el **INPEC** presentó escrito de alegatos solicitando que se revoque la sentencia de la primera instancia. Insistió en que no es responsable por el accidente ocurrido.

CAPRECOM LIQUIDADA (FIDUPREVISORA S.A.) solicita que se tenga en cuenta que no tuvo injerencia alguna en la materialización del daño.

LA PREVISORA SEGUROS S.A., QBE SEGUROS hoy ZURICH, ALLIANZ SEGUROS y MAPFRE SEGUROS presentaron escrito de alegatos reiterando los argumentos que presentaron en sus recursos de apelación.

Al proceso se le ha dado el trámite que corresponde y no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la **entidad demandada y las llamadas en garantía**, en razón de su cuantía y naturaleza, el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

2. Problema Jurídico a resolver

¿Es atribuible a las entidades demandadas la muerte del señor JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ o por el contrario se trató de un hecho imprevisible que las exonera de responsabilidad?

Resuelto lo anterior.

Deberá analizarse los motivos de disenso propuestos en relación con los llamamientos en garantía.

3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la condena impuesta al INPEC, pero bajo el título de imputación de falla en el servicio. Los hechos objeto de litigio evidencian falta de control y asistencia médica por parte del INPEC en el centro penitenciario. Según la historia clínica obrante del expediente y las declaraciones recaudadas se deduce razonablemente que el PPL si venía al menos presentando síntomas que evidenciaban que no estaba bien de salud; insuficiencia renal aguda e hipertensión maligna y no hay pruebas de que el centro carcelario haya hecho nada para evitar que el daño se materializara.

4. Régimen de responsabilidad del Estado / Responsabilidad del estado por daños sufridos por personas privadas de la libertad.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado emerge cuando se configura un daño antijurídico, entendido como aquel que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Frente a daños ocasionados a personas privadas de su libertad, en razón de condena penal impuesta en su contra, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha sido pacífica y reiterativa en sostener que deben ser estudiados con base en el régimen objetivo de responsabilidad dada su especial relación de sujeción con el Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.[1]

La jurisprudencia justifica esta postura porque los reclusos deben soportar la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de las que pueden ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, razón por la cual el Estado debe asumir los riesgos que lleguen a presentarse; se trata de una subordinación del recluso frente al Estado que lo

[1] Sobre este tema ver sentencia, entre otras, del 18 de noviembre de 2021 de la Subsección B, Sección Tercera. Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00508-01(47406). Actor: DELIO HERNÁNDEZ GARZÓN Y OTROS.

pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de manera que su seguridad se encuentra en manos de este. [2]

En este sentido, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial. De manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es, de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.[3]

El H. Consejo de Estado ha establecido que cuando se detecte una falla del servicio, para controlar y orientar en la jurisdicción contencioso-administrativa y según la cual deben considerarse las falencias en las actuaciones de las autoridades, aunque el tema se rija por un régimen objetivo, se debe fallar por el subjetivo.

5. Recaudo probatorio y resolución del caso concreto.

Daño

A folio 25 del cuaderno principal obra copia del registro civil de defunción del señor JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ – fecha de la muerte 26 de diciembre de 2011. Se encuentra probado el daño.

Se encuentra acreditada la condición de PPL con la cartilla biográfica del interno visible a folio 197 del cuaderno principal.

En lo concerniente a la **imputación del daño a la entidad demandada INPEC**, se recaudaron las declaraciones de varios compañeros del señor OBANDO SÁNCHEZ quienes afirmaron que, previo a la caída de propia altura, venía presentando síntomas de quebrantos de salud.

En audiencia de pruebas se recibió la declaración de **HÉCTOR ARMANDO OSORIO URREGO,** quien señaló que conoció a Julián Obando en el establecimiento carcelario "Villahermosa" en el año 2011 con quien compartía patio (difieren de pasillo, la víctima en el pasillo 4 y el testigo en el 3) y en actividades de carpintería, deporte (futbol) y religiosas (asistían a una iglesia cristiana ubicada en ese patio). Sostiene el declarante que días antes del accidente JULIÁN se quejaba mucho de dolor de cabeza y ya no hacía las actividades que desarrollaba usualmente, buscaba constantemente

[2] Sobre este tema ver sentencia, entre otras, de la Sección Tercera, Subsección A del 13 de noviembre de 2018, proceso 08001-23-31-000-2005-00796-01 (46120), MP Marta Nubia Velásquez Rico.
[3] Sobre este tema ver sentencia del 19 de noviembre de 2015 de la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-02636-02(33873)

atención médica pero que en la mayoría de los casos el guardia de turno los devolvía porque no había atención médica por falta de médico o falta de medicamentos (sobre este aspecto explica que en la cárcel hay dos turnos diarios para recibir atención médica, en la mañana y en la tarde. y un límite de usuarios, pero cuando no va el médico o no hay medicamentos el guardia encargado del paso devolvía a los internos por ello y no había atención médica); refiere que un día cualquiera se quedaron compartiendo hasta altas horas de la noche y la víctima manifestó que se sentía mal por lo que se retiró a su dormitorio. Que en horas de la madrugada escuchó voces solicitando al comando del INPEC abrir la puerta para sacar a un enfermo. Indicó que al día siguiente se enteró de lo que había pasado, no en el mismo momento porque se encontraban en pasillos diferentes separados por puertas que se cierran en la noche.

Se recibió también la declaración de **DIEGO FERNANDO RIAÑO VELÁSQUEZ,** quien conoció al señor Julián Obando durante su reclusión en la cárcel Villahermosa. Que compartían el mismo patio y el señor Julián estaba dos celdas antes que la suya, refiere que le prestaba la celda para que recibiera las visitas, así como el baño en las noches, debido a que el compañero de celda de Julián era muy "conflictivo" y este no quería incomodarlo. Afirmó que aproximadamente dos meses antes de la caída, Julián se quejaba de dolor de cabeza, luego se quejaba del ojo izquierdo, brazo y pierna izquierda. Relató que, en varias ocasiones, en calidad de presidente del pasillo, lo acompañó a solicitar el servicio médico, pero se lo negaban porque Caprecom estaba en "paro" y solo atendían urgencias, indica que al señor Julián le gustaba mucho jugar futbol pero que debido a las dolencias padecidas dejó de hacerlo. Que en la noche en que ocurrieron los hechos se encontraban hablando junto a otro interno hasta altas horas de la noche y Julián se retiró primero manifestando sentirse mal. Que en la madrugada, cuando se encontraba dormido, escuchó un fuerte ruido, se levantó junto a varios de sus compañeros y encontraron a Julián en el suelo del pasillo contra la pared con una herida en la cabeza, lo tocaron y llamaron a la puerta del pasillo al comando del INPEC quienes atendieron el llamado aproximadamente dos horas después, se lo llevaron y no supieron más de lo acontecido sino después de la muerte.

Insistió en que Julián, debido a las dolencias que presentaba, solicitaba a diario el servicio de salud, pero era negado por el "paro" de Caprecom y que sólo en dos o tres ocasiones le suministraron ibuprofeno y acetaminofén para el dolor; relata que dos semanas antes fue al centro de reclusión una brigada de la Policía Nacional pero no lo atendieron porque estaba destituido de la entidad.

Obra copia de historia clínica expedida por CAPRECOM relacionada con la atención médica suministrada el día 20 de diciembre de 2011 a JULIÁN OBRANDO.

"20/12/2011 – 1:40 A.M.

Ingresa paciente en camilla acompañado de compañeros inconsciente con herida en la parte lateral izquierda de la cabeza. Paciente que presenta dificultad al hablar, con episodios de emesis. El interno no es capaz de realizar los movimientos voluntarios por si solo. Es valorado por el Dr. Arteaga quien decide remitirlo al HUV"

Copia historia clínica H.U.V.[4] se extrae:

"20/12/2011: 03:19

[4] Apartes ilegibles

Diagnóstico Presuntivo Código Diagnóstico Confirmado
*ACV hemorrágico 164x - ACV Hemorrágico – **IRA - Sepsis Severa***

20/12/11
10:15 pm. Paciente con DX: 1 Hematoma talámico Dcho
2 HTA + 1.R.A
3 ACV Paciente
4 Hipocalemico

CX: Paciente en críticas condiciones se solicita trasladado a M.1.V con
04+00 LECTURA TAC CEREBRAL SIMPLE
Se evidencia lesión (ilegible) localizada en la temperoparietal derecha dirigido hacía la región talámica gran edema (ilegible). que puede relacionarse con ... hipertensivo, con (ilegible) del dentrículo lateral (ilegible)

21/12/2011 9:30
Paciente remitido de centro penitenciario por cuadro (ilegible) por pérdida de la conciencia con posterior trauma craneoencefálico en área (ilegible) izquierda + herida y sangrado escaso.

Tras recuperación refiere cefalea y hemiparesia izquierda

Al ingreso somnoliento.
Se realizó TAC cerebral simple que reportan en HC como lesión hipertensa localizada en región talámica (ilegible) con gran edema peritensional con (ilegible) del ventrículo lateral (ilegible) y desviación de línea media.

DX 1- Hematoma Talámico derecho
2. falla Renal Aguda
3. Foco Infecciosa

Paciente acompañado de su familiar, manifiesta que está durmiendo de forma continua, cuando entra en este estado no responde al llamado, manifiesta diuresis en pañal manifiesta que él refiere cuando presenta diuresis, sin signos de dificultad respiratoria.

Paciente que se encuentra en camilla sin signos de dificultad respiratoria, con sonda nasogástrica, que se encuentra por periodos con episodios (ilegible) que no responde al dolor y otros episodios de corta duración donde responde a preguntas.

TA= 220/140 FC= 91 FR= 21 TO =37.38

(...)

A/P = Paciente que presenta Hematoma Talámico, que continúa presentando cifras tensionales elevadas en el momento del examen físico (...) se decide iniciar manejo de habetalol de forma gradual revisando respuesta con su monitoria previa y de esta forma se (ilegible) manejo de este, se decide incluir manejo de reposición de kalrol, con LEV de mantenimiento. el paciente en este momento se encuentra con una diuresis (ilegible) de sonda vesical, con buena diuresis, se solicita PCOTT y se solícita gases arteriales (...), y se decide control para mañana (...) se decide continuar vigilancia clínica (...)

22/12/2011
Deterioro neurológico, (ilegible) cifras tensionales elevadas, requiere manejo en UCI alto riesgo de morir (...) se optimiza antihipertensivos, se inicia (ilegible)

Paciente en cama con compromiso en el estado de conciencia, C011 atasio expresiva-compromiso del VII par derecho (...) arcos de movilidad conservados (...)

(...)

Paciente con proceso infeccioso, el cual debe ser controlado lo más rápido posible, que debido a resistencia microbiológico del hospital universitario del valle y por recomendación (...) epidemiología hospitalaria y control de infecciones bajo la asesoría de infectología, requiere empírico con el antibiótico solicitado para evitar alta probabilidad de falla terapéutica cubrimiento del espectro microbiológico implicado. Sospecha de gram negativos[5] resiste cefalosporinas de 1, 2 y 3ra generación.

Copia de historia clínica – Clínica Su Vida se extrae:

"23-12-2011 /9:58 pm
MOTIVO DE CONSULTA:
Remitido de HUV

ENFERMEDAD ACTUAL
Paciente que ingresa remitido de centro penitenciario al HUV el día 20 de diciembre por pérdida súbita de conocimiento con caída de propia altura, posteriormente "habla raro" y lo ven somnoliento sin antecedentes de importancia a su ingreso encuentran paciente con Glasgow: 13/15 desviación de mirada pupilas isocóricas reactivas no compromiso (...) se evidencia lesión hipodensa en región temporoparietal derecha dirigida hacía la región talámica, gran edema perilesional que puede relacionarse con hematoma hipertensivo con desplazamiento del I ventrículo lateral ipsilateral y desviación de la línea media. en nota del servicio de Neurocirugía consideran salida y traslado a medicina interna HUV, paciente con cifras tensionales elevadas, inician manejo con labetalol hipocalemia. inician net por sonda vesical observan paulatinamente durante la hospitalización incremento progresivo de azoados creatinina de 2.6 a 5.06. toman eco renal y de vías urinarias aumento difuso de eco genicidad corticomedular cambio de relación a nefropatía probablemente de tipo aguda / observan deterioro neurológico con incremento de azoados y de leucocitos sin foco claro colocan nitroprusiato por falla renal e inicia clonidina oral (...)

DIAGNÓSTICO DE INGRESO
Hemorragia intracerebral en hemisferio, no especificada

24-12-2011

Paciente en VMI. sin soporte de vasoactivos, bajo sedación, con leucocitosis + neutro filia. con anemia que no requiere transfusión en el momento, hiponatremia y azoados elevados en manejo día 1, se considera corrección de trastorno hidroelectrolítico con 1/3 isotónicos a la espera de valoración por nefrología. se continua igual manejo médico.

(...)

25-12-2011

Paciente en condición crítica. dependiente de ventilación mecánica, con hemorragia intraparenquimatosa, persiste con cifras tensionales elevadas pese a manejo antihipertensivo,

[5] Las bacterias gramnegativas están encerradas en una cápsula protectora. Esta cápsula ayuda a evitar que los glóbulos blancos (que combaten las infecciones) ingieran las bacterias. Bajo la cápsula, las bacterias gramnegativas tienen una membrana externa que las protege contra ciertos antibióticos, como la penicilina.

https://www.msdmanuals.com/es-co

se ordena paso de línea arterial para corroborar cifras tensionales y de corroborarse las cifras tensionales elevadas se iniciaría goteo de nitroprusiato pues se trata de un ACV hemorrágico que no se beneficia de tener TAM tan elevadas pues aumenta el riesgo de resangrado, se continua manejo antibiótico pero se ajusta a dosis renal, se optimiza manejo antihipertensivo, se ajusta manejo para hipematremia e hipercloremia. Se solicita valoración por neurocirugía. Paciente con alto riesgo de fallecer, se explica a la esposa quien refiere entender y acepta. se solicita valoración por nefrología para iniciar posible hemodiálisis, se optimiza manejo para falla renal. se solicita valoración por nutrición.

(...)

26-12-2011
Paciente de 28 años con DX:
1.- Insuficiencia respiratoria aguda en ventilación mecánica
2.- IRA
3.- Emergencia hipertensiva órgano blanco cerebro
4.- Hemorragia intraparenquimatosa
5.- Taquicardia supra ventricular resuelta

(...)

5:55 paciente que se le realiza maniobras básicas de RCP se le administra 1 AMP de adrenalina y 1 AMP de atropina directa paciente que no mejora.

16:13 paciente fallece"

Por parte del INPEC no se aportó al plenario ningún elemento probatorio diferente a la cartilla biográfica del PPL.

Según lo narrado por la defensa de la entidad no existe en la cárcel ninguna prueba sobre la solicitud de JULIÁN para ser atendido porque se sentía mal, con dolor de cabeza y dificultad para mover el lado izquierdo de su cuerpo.

Las pruebas recaudadas son incontrovertibles para declarar probada la falla del servicio de la entidad, considerando que, como se evidencia el PPL ingresó al H.U.V. con diagnóstico de trauma craneal y de infección renal aguda-sepsis severa.

La descripción patológica consignada en las historias clínicas refuerza el dicho de los testigos, que afirmaron que el PPL venía presentando malestar general, episodios repetidos de dolor de cabeza y entumecimiento de la zona izquierda de su cuerpo.

La insuficiencia renal aguda séptica, según lo describe la literatura médica, presenta entre sus síntomas floridos, fatiga, debilidad y desorientación.

"Se dice que una persona tiene insuficiencia renal si la función renal disminuye a menos de un 15 por ciento de lo normal. Es posible sentir síntomas por la acumulación de toxinas y el exceso de agua en el organismo.

(...)

A medida que la función renal disminuye, la persona podría:

- *presentar hinchazón, generalmente en las piernas, los pies o los tobillos*
- *tener dolores de cabeza*

- *sentir picazón*
- *sentirse cansada durante el día y tener problemas para dormir por la noche*
- *sentirse mal del estómago, perder el sentido del gusto, sentirse inapetente o adelgazarse*
- *producir poca o nada de orina*
- *sentir calambres musculares, debilidad o entumecimiento*
- *sentir dolor, rigidez o líquido en las articulaciones*
- *sentirse confundida, tener problemas de concentración o problemas con la memoria*[6]

En este contexto, para la Sala es claro que JULIÁN si tenía malestares y de ello dieron cuenta los testigos que acudieron al proceso y se refuerzan con los diagnósticos de ingreso al H.U.V.

La falta de minutos en el dispensario médico de la cárcel o en la de guardia no es argumento para exonerar de responsabilidad a la entidad, al contrario, con las demás pruebas recaudadas se refuerza la tesis de que la atención se le negó, como aseguraron los dos testigos del proceso.

Si bien en las causas de muerte confluyó el trauma craneoencefálico además de la IRA por sepsis severa, conforme con la literatura médica, la caída de propia altura bien pudo deberse al avance de la patología renal.

En este contexto, lo que se reprocha a la entidad no es que el PPL se cayera, sino que tuvo una pérdida de conocimiento asociada a la sepsis que venía desarrollando, se probó que pidió atención por su mal estado de salud y se le negó.

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditada la falla en el servicio de la entidad, se impone a la Sala confirmar la decisión de declarar responsable administrativamente al INPEC por el daño irrogado a los demandantes.

- Motivo de disenso por la variación del título de imputación.

Los apelantes presentan inconformidad con la aplicación del juzgado de un título de imputación que no fue invocado en la demanda.

En esta decisión se declara la responsabilidad de la entidad por falla probada del servicio, sin embargo, la Sala resuelve el motivo de inconformidad para no dejar solicitudes de apelación sin resolver, dando aplicación a las garantías del derecho de defensa y de la doble instancia.

Así entonces, en lo referente a la responsabilidad del Estado, el principio *iura novit curia* permite que el juez interprete los hechos de la demanda y los encuadre en el esquema propio de un título de imputación, aun cuando el demandante haya alegado la configuración de otro distinto en la demanda[7].

---

[6] U.S. Department of Health and Human Services
https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/enfermedades-rinones/insuficiencia-renal/que-es

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 54001233100020010191502 (55058)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01823-01(27335)

La anterior posición ha sido asumida ampliamente por el Consejo de Estado y por esto no tiene ningún apoyo jurídico el motivo de disenso planteado por los apelantes.

- Motivo de disenso relacionado con la póliza afectada y exclusión de cobertura – apelantes afirman que los reclusos no son terceros frente al INPEC de acuerdo con exclusión.

El artículo 1037 del Código de Comercio define el contrato de seguro como el acuerdo por el que una persona, natural o jurídica, traslada a otra, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

El **INPEC** suscribió las pólizas de seguro **No. 1005536** con vigencia desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 24 de diciembre del mismo año y la **No. 1005575** vigente desde el 24 de diciembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012[8].

La primera instancia resolvió afectar ambas pólizas.

Al respecto se tiene que el daño (la muerte del PPL[9]) se concretó en vigencia de la póliza **No. 1005575** por lo que, en efecto, asiste razón a las aseguradoras en ese sentido y se impone modificar la decisión.

Frente a la exclusión de cobertura.

Los apelantes afirman que en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 12 de 2011 quedó especificado, en las observaciones, que para los efectos de la póliza no se consideraba al personal de internos o reclusos como terceros.

Lo anterior se confronta con el proceso de licitación visible a folio 133 del cuaderno 3. Se evidencia la observación.

En este sentido, se tiene que las exclusiones tienen que estar en el contenido de la póliza a partir de su primera página de manera continua y en letras destacadas.

Mediante sentencia SC328 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, resolvió un recurso de casación promovido por una aseguradora en contra de sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que la condenó al pago de la indemnización en el marco de un seguro de responsabilidad civil profesional que amparaba la responsabilidad profesional de una entidad fiduciaria.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá condenó a la aseguradora sobre la base de que la exclusión que alegaba (i) no se encontraba contenida "en la carátula de la póliza" y (ii) se encontraba contenida únicamente en el clausulado general del seguro, por lo cual era ineficaz.

> *"Esta disposición y otras de similar talante insertas en normas especiales y en leyes promulgadas para la protección del consumidor en general y en particular del financiero, constituyen la manera como el legislador reaccionó a la inveterada costumbre que algunas entidades con dominancia en el mercado y poder para imponer condiciones a sus clientes tenían de consignar de manera abstrusa, furtiva y en letra menuda estipulaciones a su favor*

[8] Folios 77 a 90 del c.4.
[9] 26 de diciembre de 2011

y contrarias al interés de su contraparte, de tal manera que ésta no pudiera otorgar un consentimiento informado

(...)

Lo anterior, sin menoscabar el propósito del legislador, en tanto permite que el asegurado, con una diligencia mínima que le es exigible, asuma el conocimiento necesario, pues, si desde la primera página de la respectiva pieza se consignan ininterrumpidamente dichos datos, no hay razón atendible para que no haga la lectura completa; lo contrario, sería simple negligencia, que no podría recibir tutela judicial.

En esa misma línea, la Corte se ha decantado por la idea de que para la validez de la estipulación es suficiente que los amparos y exclusiones vayan de manera continua a partir de la primera página de la póliza, como lo consignó en SC2879- 2022, en la cual unificó la jurisprudencia y refrendó expresamente la tesis esbozada en STC 4841-2014, SC 4527-2020 y SC 4126-2021."

Se verifica el contenido íntegro de la póliza **No. 1005575**, caratula y anexos, donde se encuentran consignados los amparos y exclusiones, sin que la observación relacionada con que los PPL no son considerados terceros para efectos de cobertura de la póliza haya quedado especificada.

En este contexto el motivo de inconformidad no prospera.

- Motivo de disenso - LA PREVISORA S.A. no se encuentra legitimada en la causa para hacer el llamamiento en garantía a las demás aseguradoras.

De acuerdo con el artículo 1095 del Código de Comercio, el coaseguro es un contrato *"(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Sobre el tema el Consejo de Estado:

"El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado (...)

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el ***que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo****, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo"*[10]. (Se destaca en negrilla).

Las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas.[11]

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.
[11] Sentencia del 26 de enero de 2022, Sección Tercera, Subsección B, Consejo de Estado. Expediente 25000232600020110122201 (50.698)

Llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012 contiene los requisitos para solicitar el llamamiento en garantía:

"*Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[12].

El INPEC llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Aceptado el llamamiento, LA PREVISORA S.A. llamó en garantía a los coaseguradores ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza **No. 100*5575*** que se suscribió en modalidad de coaseguro respecto de la entidad demandada INPEC.

Por auto No 270 del 11 de abril de 2016 el juzgado aceptó el llamamiento en garantía a los coaseguradores y ordenó su vinculación al proceso.

MAPFRE SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición contra el auto. Insistió en que LA PREVISORA S.A. no podía hacer el llamamiento en garantía pues la relación contractual era entre el INPEC y las aseguradoras.

Mediante providencia No 506 del 07 de junio de 2016 el juzgado rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.[13]

La Sala de Decisión concuerda en que LA PREVISORA S.A. no tenía legitimación para llamar en garantía a los coaseguradores. Tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la entidad demandada que no solicitó la vinculación de llamadas en garantía adicionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el asunto de la referencia se configura un coaseguro externo y, en consecuencia, la entidad asegurada conocía la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, es a ella quien le correspondía decidir a qué aseguradora llamaba en garantía, lo que hizo únicamente frente a LA PREVISORA S.A.

---

[12]CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

[13] La providencia no era apelable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
El que **niegue** la intervención de terceros."

Se resalta que la responsabilidad del coaseguro es conjunta y por ende la exigibilidad de la obligación frente a la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió en la respectiva póliza, razón por la que la integración de las otras aseguradoras no implica beneficio o perjuicio para LA PREVISORA S.A.

Prospera el motivo de disenso. Se modificará la condena fijada en el numeral quinto de la sentencia, indicando que el rembolso solo se ordena respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 1005575 teniendo en cuenta que en atención al artículo 1089 de C.Co., la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado, con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y el porcentaje de participación previsto en la póliza.

- Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que el INPEC la llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 14 de noviembre de 2014.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1081[14] del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

[14] ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicionalmente, el artículo 1311[15] ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad corresponde a la de clase extraordinaria.

> *"(...) En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión "...fecha a partir", lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea diciente. De ahí que entre los criterios 'conocimiento' (art. 1081, segundo inciso, ib.) y 'acaecimiento' (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado ex lege que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del "...hecho externo imputable al asegurado (...)[16]"*

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.

8. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición, conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso no hay lugar a condenar en costas de segunda instancia por haber prosperado los recursos de apelación.

DECISIÓN

[15] ARTÍCULO 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de junio de 2007. M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia N° 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali el cual quedará así:

> ***"CONDENAR** a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros a pagar y/o rembolsar a la entidad demandada (llamante) NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" las sumas que deba pagar en virtud de la condena impuesta hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 1005575 teniendo en cuenta que en atención al artículo 1089 de C.Co., la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado, con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y el porcentaje de participación previsto en la póliza."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma http://samairj.consejodeestado.gov.co en donde se puede corroborar su autenticidad.

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado encargado
CON SALVAMENTO DE VOTO

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN:	76-001-33-33-018-2013-00320-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARCO TULIO OBANDO VALLEZILLA.
ACCIONADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y OTROS.

SALVAMENTO DE VOTO.

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar mi voto por cuanto la responsabilidad medica se encuentra regulada bajo el regimen de falla de servicio probada, en esa medida se constata que el señor JULIÁN ANDRÉS OBANDO SÁNCHEZ estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali – Valle desde el 25 de marzo de 2011 y si bien desde la reclusión tenía quebrantos de salud, es mas cierto que la causa eficiente del daño fue que el 20 de diciembre de 2011 sufrió una caída mientras se encontraba en el baño y se lesionó la parte izquierda de la cabeza, por ende, no está probada la relacion de causalidad en el sentido que la muerte del interno por trauma craneoencefálico (causa eficiente), se haya debido a la patología renal, máxime que es inadecuado que con base en la literatura médica que no se sometió a contradicción a través de un medio probatorio haya influido en el daño lamentable (Corte Suprema de Justicia).

En este sentido, la parte demandante no aportó un estándar mínimo probatorio para dejar acreditada la relacion de causalidad, por ende, debieron negarse las pretensiones.

En los anteriores términos dejo presentado mi disentimiento,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado encargado.